



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 3058 -2025-GRJ-ORAF/GRDS

Huancayo, 11 JUL 2025

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 242-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de julio del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



GRDS	
REG. N°	7355380
EXP. N°	4529956



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 1153-2023-2023-GRJ/SG, de fecha 14 de junio del 2023 se REMITE la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 14 de junio del 2023;

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 017-2023-GR-JUNÍN/GRDS de fecha 12 de junio del 2023 en el cual DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1588-DREJ de fecha 18 de julio del 2022;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON	20052946	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	CALLE GRAU 360 – CHONGOS BAJO - CHUPACA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante OFICIO N° 047-2023-GRJ/DREJ-OCI, de fecha 03 de marzo del 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Junín, presenta ante la DREJ el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2023-2-0724-AOP, refiriendo que se comunica la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectarían la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado; en virtud del cual se ha llevado a cabo el Servicio de Control respectivo a la "EVALUACIÓN DE ASCENSO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L. N° 276 AÑO 2021";

Que, del INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 001-2023-2-0724-AOP, "EVALUACIÓN DE ASCENSO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L. N° 276 AÑO 2021", periodo 23 de julio del 2021 al 2 de noviembre del 2022, el Numeral III) HECHO IRREGULAR EVIDENCIADO refiere que como resultado de la evaluación a los hecho reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad adopte acciones, los mismos que describen "FUNCIONARIOS DE LA DREJ ASCENDIERON A SERVIDORA A UNA PLAZA QUE NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN; PESE A SER ALERTADOS MEDIANTE INFORME EMITIDO POR ESTE OCI; BENEFICIENCO A LA POSTULANTE QUIEN NO EJERCE FUNCIONES EN LA PLAZA DE ADJUDICADA; ADEMAS AFECTO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBE REGIRSE LAS ACTUACIONES EN LA GESTIÓN PÚBLICA";

Que, del mismo Informe refiere que del análisis a la información alcanzada por la entidad, se aprecia que; a pesar de que, el Órgano de Control Institucional, mediante informe alertó al titular y a los funcionarios que conformaban la "Comisión de Evaluación del concurso de ascenso del personal administrativo del D.L. N° 276, que la plaza convocada "Especialista de Inspectoría II", no existe y que los instrumentos de gestión no se encuentran actualizados y que previamente a la convocatoria de la referida plaza debía realizarse dicha actualización, hicieron caso omiso al comunicado y procedieron a llevar a cabo el proceso de ascenso, beneficiando a una servidora, toda vez que le ascendieron y adjudicaron una plaza inexistente y a la fecha no viene ejerciendo las funciones que corresponderían, no obstante, se viene efectivizando sus remuneraciones con el monto que corresponde a la plaza que ascendió, tal como se muestra en el cuadro siguiente:



REMUNERACIÓN DE SERVIDORA QUE ASCENDIÓ		
APELLIDOS Y NOMBRES	Remuneración con la plaza que ocupaba previo a ascenso- Técnico Administrativo II (S/.)	Remuneración con la plaza que ascendió- Especialista en inspectoría II (S/.)
Gladys Marina Grijalva Santos	861.44	930.13

Que, del mismo el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 001-2023-2-0724-AOPA, CONCLUYE; "Como resultado de la Acción de Oficio Posterior practicando a la Dirección Regional de Educación Junín se ha advertido un hecho



Gobierno Regional de Junín



irregular evidenciado, el cual ha sido detallado en el presente informe" de la misma forma RECOMIEND al TITULAR DE LA ENTIDAD, Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar el hecho irregular evidenciando como resultado de la Acción de Oficio Posterior;

Que, consecuentemente, mediante OFICIO N° 120-2023-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 04 de abril del 2023, la Dirección Regional de Educación Junín solicita la Gerencia Regional de Desarrollo Social la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1588-DREJ, de fecha 18 de julio del 2022, que RESOLVIA: ASCENDER en la carrera administrativa a partir del 07 de julio del 2022, a la servidora nombrada CPC. GLADYS MARINA GRIJALVA SANTOS, en el cargo de Especialista en Inspectoría II de la Dirección Regional de Educación Junín, en la Plaza Vacante- Reubicación de: Raúl Jorge Toscano Santayana, RD N° 03353-DREJ-2010, ascenso que se realizó vulnerando las normativas que refiere el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 001-2023-2-0724-AOP;

Que, en este orden de ideas mediante Proveído de fecha 12 de abril del 2023 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, la cual fue atendido con Opinión Legal N°44-2023-GRJ-ORAJ de fecha 12 de mayo del 2023, conforme a los siguientes argumentos:

Que, refiriéndose a la doctrina mayorista para PONCE y MUÑOZ que cita a GARCIA DE ENTERRÍA Y BACA ONETO, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores, radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma.

Que, en el caso de autos la declaración de Nulidad de Oficio de la R.S. N° 1588-DREJ es inminente debido a que ya existe un INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 001-2023-2-0724-AOP, "EVALUACIÓN DE ASCENSO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L. N° 276 AÑO 2021- periodo 23 de julio del 2021 al 2 de noviembre del 2022, emitida por el Órgano de Control Institución al de la DREJ, en la cual CONCLUYE: Como resultado de la Acción de Oficio Posterior practicada a la Dirección Regional de Educación Junín se ha advertido un hecho irregular evidenciado, como resultado de la Acción de Oficio Posterior, informe conclusión y recomendación que se dio a raíz de la emisión de la Resolución cuestionada que resolvía: ASCENDER en la carrera administrativa a partir del 07 de julio del 2022, a la servidora nombrada CPC. GLADYS MARINA GRIJALVA SANTOS, en el cargo de Especialista en Inspectoría II de la Dirección Regional de Educación Junín, en la Plaza vacante reubicación de Raúl Jorge Toscano Santayana, R.D. N° 03353-DREJ-2010; ascenso que realizo vulnerando las normativas que refiere el transgreden el art. 10° numerales 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444, per se agravian el interés público y lesionan derechos fundamentales, en consecuencia debe declarar la NULIDAD DE OFICIO;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON en su condición Director





Gobierno Regional de Junín



Regional de Educación Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución q) "las demás que señale la ley"
---	--

En concordancia con lo dispuesto en artículo 10° numerales 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en caso de autos la declaración de Nulidad de Oficio de la R.D. 1588-DREJ es inminente debido a que ya existe un INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 001-2023-2-0724-AOP, "EVALUACIÓN DE ASCENSO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L. N° 276 AÑO 2021- periodo 23 de julio del 2021 al 2 de noviembre del 2022, emitida por el Órgano de Control Institucional de la DREJ, en el cual CONCLUYE "Como resultado de la Acción de Oficio Posterior practicada a la Dirección Regional de Educación Junín se ha advertido un hecho irregular evidenciado en el cual ha sido detallado en el presente informe. Referente a la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1588-DREJ firmado por el Lic. Gustavo Adolfo Olivera Cerrón - Director Regional de Educación Junín;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos





Gobierno Regional de Junín



que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos quien habría incurrido en falta tipificado en el literal q) del artículo 85 del LSC ; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO				
SANCIÓN A IMPONER	ÓRGANO INSTRUCTOR		ÓRGANO SANCIONADOR	
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO	JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO
		Plazo máximo de 15 días hábiles. De conformidad con el literal a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Dentro de los 10 días hábiles de recibido el informe del órgano instructor, prorrogable por 10 días hábiles, debiendo sustentar su decisión. De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra del servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por





Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en su condición de Director Regional de Educación Junín, al momento de ocurrido los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal k) que indica "q) **Las demás que señale la ley**" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en su su condición de Director Regional de Educación Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional de Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace


.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 11 JUL 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL